



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PE
CASACIÓN N.º
CUSCO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT DE MILLA MARIA
DEL CARMEN PALOMA /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 6/11/2023 22:07:23 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 13/11/2023 13:18:09 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 13/11/2023 08:03:21 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ZAMORA
BARBOZA JUAN RODOLFO
SEGUNDO /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 13/11/2023 09:49:01 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CARBAJAL
CHAVEZ NORMA BEATRIZ
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 13/11/2023 09:17:42 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 14/11/2023 16:55:18 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Admisibilidad del recurso de casación

Esta Sala Penal Suprema observa que, en el recurso de casación respectivo, el recurrente cuestionó la sentencia de vista, arguyendo sustancialmente falta de motivación y apartamiento de doctrina jurisprudencial. Empero, luego de verificada la sentencia recurrida y al existir coherencia entre la causa de pedir y los motivos de casación, el recurso debe analizarse solo por la causal 4 del artículo 429 del CPP.

AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, veintiuno de agosto de dos mil veintitrés

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación

interpuesto por el fiscal adjunto superior de la **FISCALÍA SUPERIOR MIXTA DESCENTRALIZADA DE SICUANI DEL DISTRITO FISCAL DE CUSCO** contra la sentencia de vista, del treinta de diciembre de dos mil veinte (foja 55 del cuadernillo de casación formado por esta Sala Suprema), emitida por la Sala Mixta Descentralizada y Sala Penal de Apelaciones de Canchis de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que por unanimidad revocó la sentencia de primera instancia, del veinticuatro de enero de dos mil veinte (foja 3 del cuadernillo de casación formado por esta Sala Suprema), que resolvió condenar a Henri Huamán Quispe y Valentín Quispe Rojas, como coautores del delito contra la libertad sexual-violación sexual en grado de tentativa, en agravio de la menor de iniciales Yu. Na. Pe. (14 años); les impuso diez años de pena privativa de libertad, y fijó en S/ 5000 (cinco mil soles) el monto por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada; y, reformándola, absolvió a los citados sentenciados de la acusación penal formulada en su contra; con lo demás que al respecto contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

CONSIDERANDO

I. Argumentos de la casacionista

Primero. El representante del MINISTERIO PÚBLICO interpuso recurso de casación (foja 70 del cuaderno de casación formado por esta Sala Suprema) e invocó las causales contenidas en los numerales 4 y 5 del artículo 429 del Código Procesal Penal. En tal virtud, alegó sustancialmente lo siguiente:

- 1.1. La sentencia de vista se expidió con una evidente falta de motivación, pues la Sala de alzada, para absolver a los procesados Henri Huamán Quispe y Valentín Quispe Rojas de la acusación fiscal (conforme se desprende de los apartados 8 y 10 de la sentencia recurrida), omitió explicar los motivos de su decisión final e indicó escuetamente que la declaración de la agraviada no fue sólida ni coherente, pues en ella no se describieron las características físicas de los agresores. Y, refirió que la declaración no se encuentra corroborada con ningún medio periférico de carácter objetivo que la dote de aptitud probatoria y corroboración; así, omitió pronunciarse sobre los medios periféricos actuados por el *a quo*.
- 1.2. El Tribunal revisor se apartó de la jurisprudencia vinculante contenida en el Acuerdo Plenario n.º 2-2005/CIJ-116, pues no analizó correctamente todos los requisitos de ponderación establecidos en dicho acuerdo. Se desvinculó de lo señalado en las Casaciones n.º 413-2014/Lambayeque y n.º 215-2011/Arequipa, al no dar respuesta a todos los agravios de los apelantes y emitió un pronunciamiento distinto cuando los argumentos de apelación no se expusieron con claridad y solo se dirigieron a cuestionar la errónea apreciación de la entrevista de cámara Gesell.

II. Análisis del caso concreto

Segundo. Conforme al numeral 6 del artículo 430 del Código Procesal Penal —en adelante CPP—, corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto concesorio del recurso de casación (foja 81 del cuadernillo de casación

formado por esta Sala Suprema) está arreglado a derecho y, por tanto, si concierne conocer el fondo del asunto. En el caso, se cumple con el objeto impugnable, pues la resolución cuestionada es una sentencia de vista definitiva, que revoca la condena impuesta a los sentenciados HENRRI HUAMÁN QUISPE y VALENTÍN QUISPE ROJAS como coautores del delito de violación sexual en grado de tentativa, ilícito tipificado, según el requerimiento de acusación, en el segundo párrafo del artículo 170, numeral 6, del Código Penal, concordado con el artículo 16 del mismo cuerpo normativo, cuya pena conminada, en su extremo mínimo —12 años—, supera el criterio de gravedad de pena establecido en el literal b) del numeral 2 del artículo 427 del CPP. En este contexto, es evidente que se cumple con el objeto impugnable, al encontrarnos ante un recurso de casación ordinaria. No obstante, para su admisión, debe cumplir con las exigencias previstas en el artículo 430, numeral 1, del citado código.

Tercero. Ahora bien, de acuerdo con el petitorio del escrito de atención, el representante del Ministerio Público, como causales de procedencia para su recurso de casación, invocó los numerales 4 y 5 del artículo 429 del CPP, cuestionando sustancialmente lo siguiente: **i)** falta de motivación en la sentencia de vista, porque la Sala de alzada sustentó su decisión de manera escueta, sin emitir pronunciamiento de los medios periféricos, y **ii)** apartamiento de jurisprudencias establecidas por las Salas Penales de la Suprema Corte, respecto a un errado análisis de los requisitos establecidos en el Acuerdo Plenario n.º 2-2005/CIJ-116 y de lo señalado en las Casaciones n.º 413-2014/Lambayeque y n.º 215-2011/Arequipa, en cuanto a la congruencia recursal.

Cuarto. Al respecto, revisada la sentencia de mérito, en conexión con los agravios expuestos por el recurrente, se apreciaría que el Colegiado Superior, para revocar la decisión del juez de primer grado, se habría centrado en analizar la declaración de la menor agraviada en cámara

Gesell, sin embargo, no obraría examen alguno de los otros medios de prueba obrantes en el proceso. Así como tampoco los habría ponderado en conjunto, lo que evidenciaría una presunta falta de motivación en este extremo. Por tanto, al existir coherencia entre lo solicitado y el motivo de casación, se estima que el recurso deber ser admitido para analizarse en un pronunciamiento de fondo por la causal 4 del artículo 429 del CPP.

Quinto. No ocurriendo lo mismo con lo alegado respecto a la congruencia recursal, porque el representante del Ministerio Público no señaló de manera específica cuáles serían los puntos en los cuales la Sala de alzada habría omitido pronunciamiento o qué argumentos de la sentencia no guardarían relación con lo cuestionado por los procesados absueltos, por lo que este extremo no es de recibo.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON BIEN CONCEDIDO** el recurso de casación interpuesto por el fiscal adjunto superior de la **Fiscalía Superior Mixta Descentralizada de Sicuani del Distrito Fiscal de Cusco** contra la sentencia de vista, del treinta de diciembre de dos mil veinte (foja 55 del cuadernillo de casación formado por esta Sala Suprema), emitida por la Sala Mixta Descentralizada y Sala Penal de Apelaciones de Canchis de la Corte Superior de Justicia de Cusco, por la causal 4 del artículo 429 del CPP.
- II. **DISPUSIERON** que el expediente permanezca en la Secretaría de esta Sala Suprema por el término de diez días para que los interesados puedan examinarlo y presentar, si lo estiman conveniente, alegatos ampliatorios.

III. DECLARARON: HÁGASE saber a las partes apersonadas en esta instancia suprema.

Intervino el señor juez supremo Zamora Barboza por vacaciones del señor juez supremo Luján Túpez.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

ZAMORA BARBOZA

CARBAJAL CHÁVEZ

AK/Imhu